



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 20

///nos Aires, 7 de enero de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa Nro. 66.158/2025 del registro de la Secretaría Nro. 162 de este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 20 y respecto de la situación procesal de **DARIAN GASTON MIÑO**, titular del DNI Nro. 38.941.645, nacido en la localidad de San Martín, provincia de Buenos Aires, el 7 de noviembre de 1995, de estado civil soltero, hijo de Sandra Beatriz Ortiz y de Cirilo Ramón Miño, de estudios secundarios completos, de profesión oficial de la Policía de la Ciudad, detentando el cargo de oficial primero cumpliendo funciones en la Comisaría Vecinal 8 A de la Policía de la Ciudad, con domicilio real en la calle Montevideo 6046, Edificio 4, piso 3, depto. "B" de la localidad de Billingham, partido de San Martín, provincia de Buenos Aires, y constituido, junto a los letrados que lo asisten, Dres. Hernán Roberto Paredes y Jorge Horacio Guzmán, actualmente detenido en la Alcaidía Madariaga de la Policía Federal Argentina, y;

Y CONSIDERANDO:

I.- Hecho atribuido:

En las presentes actuaciones, se atribuyó a Darián Gastón Miño, haber dado muerte a Juan Gabriel González, abusando de su función como integrante de las fuerzas policiales en tanto y en cuanto resultara ser Oficial de la Policía de la Ciudad (L.P. 15711) mediante el empleo de un arma de fuego, y en violación a la Ley de Seguridad Pública de Ciudad Autónoma de Buenos Aires Nro. 5688 y al "Protocolo para el Uso de la Fuerza en el marco de la actuación Policial" (aprobado el 11 de marzo de 2024 por el Ministerio de Seguridad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, IF-2024-10458680-GCABA-DGTALMSE), hecho cometido el 25 de diciembre de 2025, aproximadamente a las 13:00, en la calle



Coronel Martiniano Chilavert 4689, Barrio 20, Villa Lugano, de esta ciudad.

Concretamente, Miño disparó una escopeta -que se trataría del arma de fuego larga marca Benelli modelo M3 SUPER 90, calibre 12-70, con numeración M920436P17 en el armazón y 138837J17 en el cañón- contra el cuerpo de la víctima a una distancia de menos de cinco metros, logrando impactar municiones metálicas en el lado derecho del abdomen de la víctima, donde presentó lesiones (concretamente hemorragias interna y externa, causadas por lesión de munición múltiple en tórax y abdomen), que causaron la muerte de González, tal como surge del informe de autopsia que da cuenta de distintas lesiones a saber: en el hipocondrio derecho, a nivel de la línea media axilar, hay una lesión de forma circular contuso penetrante de 14 cm de diámetro, de bordes festoneados, ubicada a 13 cm por fuera de la mamila y a 7 cm por debajo de la misma, con signos de ahumamiento, rodeado de halo equimótico de 21 cm x 16 cm., con características de orificio de entrada de proyectil de arma de fuego, y por el orificio se expuso fragmento hepático desgarrado. Asimismo, también se determinó, explorando en profundidad, lesiones costales múltiples, desgarrantes de hígado, diafragma derecho, diafragma izquierdo, base del pulmón derecho e izquierdo, pericardio, grandes vasos en su salida del corazón, perforaciones de estómago, mesenterio y bazo, lo que produjo en la víctima, hemorragias interna y externa en tórax y abdomen, estableciéndose, comparando el orificio de entrada con el hallazgo del taco de proyectil de munición múltiple dentro del estómago y la presencia radiográfica de 9 proyectiles tipo postas, con la extracción mediante detector de metales de 6 de ellos desde el hemitórax izquierdo, los facultativos interviniente, infirieron que la trayectoria intracorporal fue de adelante hacia atrás, de derecha a izquierda y de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 20

abajo hacia arriba, y que por el efecto bala y el ahumamiento, se concluyó que el disparo fue realizado a una distancia aproximada a los 5 metros.

Dicho episodio fue captado por filmaciones obtenidas por vecinos del lugar, agregadas digitalmente, en las que se observa el momento preciso en el cual Miño efectuó las detonaciones a una distancia muy próxima a González, desde el lado derecho de la víctima. De acuerdo a lo que señalara el Ministerio Público Fiscal, al concretar la imputación, y de lo que se desprende de las filmaciones aportadas a este legajo el imputado Miño -en oposición a lo que manda el art. 95 de la Ley 5688 y el "Protocolo para el Uso de la Fuerza en el marco de la actuación Policial"- habría llevado a cabo un obrar desproporcionado ante el intento de reducir a la víctima, quien se encontraba desarmado, descalzo y apenas vestido con un pantalón corto, cuando Anastasio Néstor Chávez y Nelly Elizabeth Portillo, estaban logrando separar a González de los policías, quienes volvieron a acercarse a propinarle golpes con bastones al fallecido. En esas circunstancias, se aproximó Miño, quien deliberadamente disparó a una corta distancia (presuntamente en dos ocasiones) contra el cuerpo de González, provocándole las lesiones que derivaron en la muerte del nombrado, so pretexto de dispersar un tumulto que -conforme la requisitoria aludida- no existió.

Cabe entonces consignar conforme el dictamen del Ministerio Público Fiscal que "el 27 de diciembre de 2025 entre las 07:00 y las 9:45 se llevó a cabo la autopsia sobre el cuerpo de quien en vida fuera Juan Gabriel González, efectuada por los Dres. Alejandro Félix Rullan Corna y el Dr. Roberto Víctor Cohen del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional de cuyo informe surge: **Examen externo.** A) Antropométrico: "cadáver de una persona de sexo biológico masculino, adulto, de buen desarrollo óseo y muscular; estado de nutrición: sobrepeso; de talla 177 cm; envergadura 180 cm; peso 112 kg;...B) cadavérico: (...) por boca y nariz: se



observa salida de sangre(...)examen traumatológico..."se observa vendaje tipo hospitalario mediante apósito en tórax derecho.- A la Inspección, este cadáver presenta las siguientes lesiones traumáticas: 1) en cara anterior del cuello, a nivel de la línea media hay una equimosis de 2 cm x 0.4 cm de color violácea . 2) en miembro superior derecho: antebrazo, borde radial, tercio distal hay un área equimótica de 3 cm x 2 cm, de bordes difusos y color violáceo. Antebrazo, cara postero interna hay un área equimótica de 7 cm x 4 cm, de color violáceo. En dorso de mano derecha, a nivel del carpo hay un área equimótica de 8 cm. X 6 cm, que se extiende hacia las primeras falanges del dedo medio, anular y meñique, de color violáceo. 3) en miembro superior izquierdo: cara antero posterior, tercio medio y distal del brazo hay un área equimótica de 25 cm x 12 cm. De color violáceo 4) en miembro inferior derecho: en cara anterior, tercio proximal del muslo derecho, a 10 cm por debajo de la arcada inguinal, hay un área equimótica circular de 3 cm de diámetro. Cara anterior del muslo, en su tercio medio hay un área equimótica de 11 cm x 3 cm perpendicular al eje mayor del cuerpo, de color violáceo. A nivel del pie derecho, en su tercio medio, cara antero interno hay una lesión contuso excoriativa, de forma circular de 0,5 cm de diámetro 5) en miembro inferior izquierdo: A nivel del muslo, cara anterior, tercio medio y distal hay una lesión contuso excoriativa redondeada de 0,8 cm de diámetro. A nivel tercio distal, cara anterior se observa una lesión contuso excoriativa de forma oblonga de 0.8 cm x 0.6 cm. En dorso de pie izquierdo hay una excoriación equimótica de 1 cm x 0,5 cm, siguiendo la línea del cuarto metatarsiano. 6) área equimótica violácea de 13 cm. X 9 cm en región dorsal interescapular. Realizados los cortes dorsales profundos (protocolo de Minnesota) se observa que se corresponde con un área de infiltración hemorrágica de 10 cm x 6 cm. 7) Área equimótica violácea de 19 cm x 11 cm en región dorsal del hemitórax izquierdo.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 20

Realizados los cortes dorsales profundos (Protocolo de Minnesota) se observa que se corresponde con un área de infiltración hemorrágica de 20 cm. x 10 cm. 8) área equimótica violácea de 14 cm. X 12 cm. En región dorsal del hemitórax derecho, por debajo de la escápula. Realizados los cortes dorsales profundos (protocolo de Minnesota) se observa que se corresponde con un área de infiltración hemorrágica de 12 cm. X 10 cm. 9) en flanco abdominal izquierdo se observa una lesión contuso excoriativa lineal de 5 cm x 1 cm de dirección oblicua al eje mayor del cuerpo. **10) en hipocondrio derecho, a nivel de la línea media axilar, hay una lesión de forma circular contuso penetrante de 14 cm de diámetro, de bordes festoneados, ubicada a 13 cm por fuera de la mamila y a 7 cm por debajo de la misma, con signos de ahumamiento, rodeado de halo equimótico de 21 cm x 16 cm., con características de orificio de entrada de proyectil de arma de fuego. Por el orificio se expone fragmento hepático desgarrado. Explorando en profundidad se constata lesiones costales múltiples, desgarrantes de hígado, diafragma derecho, diafragma izquierdo, base del pulmón derecho e izquierdo, pericardio, grandes vasos en su salida del corazón, perforaciones de estómago, mesenterio y bazo. Produciendo hemorragias interna y externa en tórax y abdomen. Comparando el orificio de entrada con el hallazgo del taco de proyectil de munición múltiple dentro del estómago y la presencia radiográfica de 9 proyectiles tipo postas, con la extracción mediante detector de metales de 6 de ellos desde el hemitórax izquierdo, se puede inferir que la trayectoria intracorporal se describe de adelante hacia atrás, de derecha a izquierda y de abajo hacia arriba. La distancia de disparo estimada, deberá ser determinada por Balística, teniendo en cuenta el tipo de arma, proyectiles y pólvoras utilizadas. Sin perjuicio de ello, **el efecto bala y el ahumamiento, nos permite expresar que el disparo fue realizado a una distancia aproximada a los 5 metros. Siendo estas apreciaciones de autopsia sobre un hecho dinámico.****



Examen interno: a) cabeza: ...d) Tórax: columna dorsal: sin lesiones traumáticas. Estructuras óseas: a nivel de la parrilla costal se observa fracturas con pérdida de sustancia ósea de la 8° y 9° costillas derechas; y fractura del 6° arco costal izquierdo.- Mediastino: con restos hemáticos en superficie. Cavidad pleural derecha: contiene 500 ml de sangre y coágulos. Pleura derecha: con desgarrros. Cavidad pleural izquierda: contiene 100 ml de sangre y coágulos. Pleura izquierda: con desgarrros. Pulmón derecho: peso 540 gr. Desgarrado en lóbulo inferior, con signos de congestión. Pulmón izquierdo: peso 510 gr. Desgarrado el lóbulo inferior, con signos de congestión. A las docimasias ambos pulmones flotan. Cavidad pericárdica: con restos hemáticos. Pericardio: libre, sin adherencias desgarrado, que se prolonga a los grandes vasos. Corazón: forma: globulosa; tamaño aumentado. Peso 460 gr. Músculo flácido. Tabique interventricular mide 15 mm; espesor de la pared ventricular izquierda mide 15 mm; espesor de la pared ventricular derecha mide 3 mm. Cavidades: con sangre líquida (...) e) Abdomen: planos musculares: desgarrados. Diafragma: con lesiones mencionadas. Estómago: tiene 20 ml de líquido bilioso. Mucosa: con 3 perforaciones por paso de municiones y resto de taco plástico.- Hígado: de aspecto exangüe y desgarrado. Vesícula: vacía. Alitiásica. Vía Biliar: sin particularidades. Páncreas en proceso de autólisis. Bazo: desgarrado y pálido. Intestino delgado: bilioentérico. Intestino grueso: meteorizado. Contenido: contenido fecaloide. El segmento transversal se encuentra desgarrado. Epiplón: desgarrado. Mesenterio: desgarrado. Peritoneo desgarrado. Cavidad peritoneal: contiene restos de sangre. Retroperitoneo: sin particularidades. Riñón derecho: pálido. Riñón izquierdo: pálido. Adrenales: en proceso de autólisis. Aorta abdominal: ateromatosis grado 2 (dos). Columna lumbar: sin lesiones traumáticas. (...). Consideraciones médico-legales: (...) 4) Las lesiones descritas en antebrazo derecho se pueden interpretar como lesiones de tipo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 20

defensivas- 5) Se constataron múltiples lesiones contusas en superficie corporal, compatibles con ser producto del golpe o choque con o contra una superficie dura y roma. 6) las lesiones contuso excoriativas de forma circular ovoidea, descriptas en el muslo y pierna izquierda, son compatibles con aquellas producidas Por posta de goma. 7) se ha descripto un orificio de entrada, el hallazgo de taco plástico de proyectil de munición múltiples y el hallazgo de municiones metálicas, mediante imágenes radiológicas y detector de metales; a distancia de disparo estimada y la trayectoria intracorporal de los proyectiles. Conclusiones: la causa de muerte de JUAN GABRIEL GONZALEZ determinada macroscópicamente ha sido: LESIONES POR PROYECTIL DE MUNICION MULTIPLE EN TORAX Y ABDOMEN. HEMORRAGIA INTERNA Y EXTERNA. Los estudios complementarios solicitados podrán confirmar, rectificar y/o complementar las conclusiones macroscópicas antedichas...". Además, se ordenaron estudios complementarios: histopatológico, de laboratorio químico y toxicológico. El informe de autopsia lo completan noventa y tres vistas fotográficas, el video con la filmación del procedimiento y diecisiete radiografías. Se extrajeron seis postas metálicas y un taco plástico de proyectil. En cuanto a las dos escopetas marca "Benelli" secuestradas por orden del Tribunal, se efectuaron informes preliminares balísticos de los que surge que son armas largas de uso civil condicional, y que se encuentran aptas para el disparo.

Por otra parte, en atención a las discrepancias apuntadas, se dio intervención a la División Homicidios de la Policía Federal Argentina. Así, el oficial Agustín Vázquez García llevó a cabo tareas de investigación y, en primer término, se entrevistó con Lucía Esther Pereira Rodas, domiciliada en Chilavert 4689, manzana 20 casa 69, quien relató que al momento del hecho se encontraba con su pareja, su hermano y su vecina, y observó que un vecino, a quien conoce como Gabriel González, mantenía una gresca con personal de la Policía de la Ciudad a unos metros de su



domicilio. En un momento la riña se situó en la puerta de su vivienda. Indicó que varios móviles de esa fuerza arribaron al lugar, que dos de los uniformados efectuaron disparos con escopeta y que la víctima recibió un impacto que ocasionó que cayera desplomado en la vereda. La testigo refirió que ella y su hermano asistieron a González hasta que llegó la ambulancia del SAME que trasladó al damnificado, aún con vida. También Vázquez García, entrevistó a Roberto Guzmán Pereira Rodas, hermano de la testigo, quien ratificó los dichos de su hermana y refirió que observó el conflicto que mantuvo el Sr. González con efectivos de la Policía de la Ciudad. Indicó que una vez que el damnificado cayó al suelo, lo asistió rápidamente conjuntamente con su hermana hasta el momento del arribo de la ambulancia del SAME.

Mientras desarrollaba estas labores, el oficial Vázquez García tomó contacto con los hermanos de la víctima Gerardo González y Edgardo Daniel González Méndez, y el su primo Oscar Villaverde y Rodrigo Daniel González Velázquez, cuyo vínculo no se describió. Continuando con las tareas, el oficial entrevistó a Rosalba Giménez, domiciliada en la manzana 30, casa 102, quien manifestó que presenció el inicio del conflicto, originado a raíz de una discusión entre "Rosa" y "Angélica", debido a que "Agustín", hijo de la primera, había realizado una fiesta en la vía pública, provocando disturbios y basura frente al domicilio de "Angélica", quien llamó al 911 (llamada cuya transcripción se encuentra agregada a las presentes actuaciones). Rosalba refirió que cuando el personal policial se encontraba dialogando con las partes, Gabriel González arribó al lugar y quería ingresar a su domicilio, pero el pasaje se encontraba obstruido por los policías y se generó una discusión entre la víctima y los uniformados, la que continuó en la riña y posterior deceso de González.

Finalmente, Rosalba indicó que una de las personas que intentaba separarlos tiene como apodo "Chaco" y fue detenido, identificado definitivamente como Anastacio Néstor





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 20

Chávez. Luego, se entrevistó con Melani Abigail Cano López, Agustín Nicolás Cano López y Rosa Carmen López Cáceres -madre de los dos primeros-, quienes coincidieron al relatar que el conflicto se inició por la acumulación de basura con su vecina "Angélica", quien empujó a Rosa, por lo que llamaron al 911 y personal policial acudió al lugar. Luego, llegó Gabriel González, quien se encontraba en un alto estado de nerviosismo y le consultó a Melany por lo que había sucedido. Los testigos mencionados, también refirieron que los policías le recriminaron a González por la manera en la que había arribado con su vehículo Renault Sandero dominio LNR676, y que éste se encontraba en búsqueda de su hijo Dante Gabriel González, quien posee problemas de consumo de estupefacientes. Continuaron, relatando que la discusión escaló entre González y los policías, con golpes entre ellos y disparos que ocasionaron su deceso. Finalmente el preventor, se entrevistó con Angélica Elizabeth Gamarra Parra, quien relató que su vecino Agustín organizó el día anterior una fiesta en la vía pública, que dejó basura y botellas frente a su domicilio, y que los presentes también ocasionaron disturbios por lo que llamó al 911. Angélica agregó que efectivos de la Policía de la Ciudad arribaron al lugar, tomaron contacto con las partes e intentaron que llegaran a un acuerdo, momento en que apareció González, quien quería ingresar a su domicilio a través del pasillo, pero como estaba siendo obstruido por el personal policial, discutió con los uniformados, generándose una gresca con agresiones entre González y los efectivos, que culminó en su deceso.

Finalmente, en virtud de las tareas encomendadas a la División Homicidios de la Policía Federal Argentina, se estableció que el encausado Miño fue quien disparara contra el cuerpo de la víctima, motivo por el cual se formalizó su detención el pasado 31 de diciembre, en virtud de la orden de registro emanada por el Tribunal.

II.- Las pruebas:



Se han incorporado los siguientes elementos de prueba: constancias agregadas al sumario Nro. 89/2025 de la División Homicidios de la Policía Federal Argentina, al cual se agregó acta de fecha 25 de diciembre de 2025, constancia de la instrucción, solicitud de Cooperación a la División Búsqueda de Evidencia, los dichos del principal Gustavo Maciel, acta del 26 de diciembre de 2025, los dichos de Santiago Mora y Celeste Álvarez, acta de notificación de formación de causa al principal Lorenzo David Godoy, copia del listado del personal presente, funciones y servicio externos de la Comisaría Vecinal 8 A de la Policía de la Ciudad, copia de listado de personal presente de tareas internas de dicha dependencia, listado del personal de la citada comisaría, copia del sumario Nro. 963.236/2025 labrado por la Comisaría Vecinal 8 A de la Policía de la Ciudad, actas de notificación y lectura de derechos de Dante Gabriel González y Anastasio Néstor Chávez, los dichos de Alberto Álvaro Vallejos y de Muriel Orellana Willy, acta de secuestro, la declaración de Raúl Vladimir Román Fernández, de Natalia Daiana Sosa, del oficial Kevin Moreno, acta de detención y lectura de derechos de Nelly Elizabeth Portillo, la declaración de Yamila Tamara Vallejos, de Juan Marcelo Segundo, fotografías digitales de Dante Gabriel González y de Anastasio Néstor Chávez, fotografías digitales de las armas de fuego incautadas marca "Benelli", modelo M3, SUPER 90, calibre 12-70 y sus informes preliminares balístico, copias del listado de personal de la Comisaría Vecinal 8 A, reporte histórico del recorrido de Miño y del patrullero asignado, constancia de la instrucción; las constancias del sumario Nro. 963348/2025 de la División Homicidios de la Policía de la Ciudad, en el que obran agradas la declaración del subcomisario Christian Vicente Mendoza de la División Homicidios de la Policía Federal Argentina, transcripción de la denuncia recibida en el 911, la declaración del inspector Emanuel Albarracín, del principal Paulo Ariel Mauricio Cal Castro, la declaración del oficial





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 20

Agustín Vázquez García de la División Homicidios de la Policía Federal Argentina, del subinspector Gabriel Peralta, los dichos de Lucía Esther Pereira Rodas, la declaración del ayudante Kevin Lautaro Gómez, actuaciones labradas por la División Intervenciones Externas Judiciales de la Policía de la Ciudad, constancia de la instrucción, adelanto de autopsia, adelanto del informe elaborado por la División Unidad Búsqueda de Evidencias, actuaciones labradas con motivo de la orden de registro emanada por el Tribunal, informe de la División Búsqueda de Evidencias, los dichos del subinspector Carlos Osvaldo Fuentes, actuaciones labradas por la DDI San Martín, dichos del comisario mayor Pablo Machicote, los dichos de Claudio Segundo Juárez, de Pablo Hernán Quintana, notificación del detenidos, la declaración del subinspector Carlos Osvaldo Fuentes, acta de detención y notificación de derechos de Miño, su informe médico legal, y sus fotografías digitales.

También se cuenta con las filmaciones e imágenes agregadas digitalmente al Sistema Informático Lex100, protocolo de autopsia, comunicación de la Secretaría Académica Instituto de Superior de Seguridad Pública, información brindada por la División Armamento, Munición y Explosivos, Material Asignado a la División Comisaría Vecinal 8 A, informe dependencias que tienen asignados cartuchos 12/70 PG, informe de RENAR respecto Miño, legajo personal de Miño, informe armamento registrado en la Comisaría Vecinal 8 A, actuaciones enviadas por la Jefatura de de Asuntos Legales y Técnicos de la Oficina de Transparencia y Control Externo de la Policía de la Ciudad, y Manual del Manejo de Armas, Tiro y Equipamiento, y el resultado de las órdenes de presentación libradas al SAME, al Hospital Piñero, al Hospital Grierson y al Ministerio de Seguridad de la Ciudad de Buenos Aires.

III.- Declaración indagatoria:



#40889945#486858868#20260107200242149

Por la imputación descripta, el pasado 2 de enero, Darian Gastón Miño fue escuchado en declaración indagatoria (arts. 294 del ritual), oportunidad en la que dio su versión de lo acontecido.

Así explicó que "...El día que sucedió me encontraba fiscalizando en el móvil, el 608 A del Jefe de Servicio Externo. Escuchamos lo que es el apoyo de la villa 20 en Chilavert y Araujo de una femenino en varias oportunidades. Por ello mi chofer se dirige al lugar, una vez arribado logro visualizar un masculino peleando con mis compañeros, el mismo se encontraba ofuscado, se encontraba golpeando tanto al femenino como al masculino, tenía un poco de sangre en el rostro también. Mi compañera tenía una lesión en las manos de las que emanaba sangre. Bueno, cuando bajo del móvil grito que detenga su actitud, pero el masculino siguió agrediendo a mi compañero y es que en momentos hago un disparo de una posta de goma, hacia las chapas de la parrilla que se encontraba en el lugar. Siendo que en ese momento que hago el disparo para dispersar su acción, no tirándole de manera directa, escucho como un disparo raro, más fuerte de lo habitual, de mi lado derecho, mi intención fue tirar hacía las chapas, me hallaba a tres metros aproximadamente del agresor. El masculino se encontraba sobre la calle, y yo hago el disparo antitumulto que sería posta de goma, hacía la vereda, hacia las chapas. En ese momento un personal femenino grita a viva voz, fuiste vos, fuiste vos, señalándome enfrente de todos, de ahí se me aproxima un compañero vestido de uniforme negro, que se desempeña en la villa. Él me dice que me retire porque me van a linchar, y ahí le digo que eran tres efectivos, que me quedo apoyando a ellos. Donde me refirió ándate porque te matan, debido a que el personal policial femenino me acusaba de que había sido yo. Que fui yo el que había lesionado al masculino, pero yo no le había tirado a él. Siendo que al escuchar botellazos y piedrazos me retiro de la villa por Chilavert en sentido a Corvalán. En ese transcurso empiezan





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 20

a llegar los móviles de apoyo y me retiro de la villa, porque la gente me empezó a tirar cosas. Después me desplazo al puesto POLA (sito en el cruce de Fernández de la Cruz y Pola), y ahí nos juntamos todos, tratamos de volver a ingresar a la villa pero ya mis compañeros no pudieron. Luego fuimos a la comisaría y debido a la relevancia, y que había videos del lugar, personal de la UPB -Unidad de Pacificación Barrial- quienes negaron haber hecho una detonación. Que ellos no tiraron. Posterior a eso se modula que el masculino llegó con una herida corto punzante al Hospital Piñero. Posterior a eso el principal Godoy hizo la consulta correspondiente y bajamos a comisaría. Al hacerse viral, recién ellos bajan, (los de la UPB), siendo recién las dos y media, tres de la tarde, ahí dijeron que habían hecho detonaciones de escopeta. Y luego que solo una chica había tirado. Después estando ahí en el lugar, en la comisaría, hizo nueva consulta el principal Godoy por las detonaciones de la UPB, y al no tener los datos del femenino que se tenía demorado junto a dos masculinos, se desplaza tipo siete de la tarde un sector de nosotros a tratar de recabar datos del femenino que se encontraba en el Grierson, la señora demorada, ya que la UPB no nos daban datos de nada. El móvil sector nos informa que la femenino estaba lesionada, que tenía heridas por proyectil. Ahí le consultamos a la UPB sobre si sabía que estaba lesionada, y nos contestan que no sabían que estaba lesionada, siendo un personal de ellos que había hecho la detención informó que siendo las catorce horas informa que estaba demorado, por lo cual el principal Godoy nuevamente hizo consulta con respecto al femenino y de ahí creo que le dan intervención a la Policía Federal. Después nos secuestraron los teléfonos. No tengo más nada que agregar...".

A preguntas del Sr. Fiscal, sobre si podría dar más precisiones de la mujer que le acusó de haber disparado, dijo que vestía "...de negro, no conozco su nombre porque es de otra unidad, era gordita, robusta, que es la que esta con



la escopeta, que hace las detonaciones...". Interrogado sobre el lugar geográfico en el que se encontraba al momento de realizar el disparo hacia las chapas, dijo "Me encontraba sobre la vereda del lado izquierdo respecto de la persona que fallece, a unos tres metros. El justo se encontraba peleando con un compañero de negro, que le pegaba con la tonfa, y el fallecido con ambos puños en sentido descendente, de arriba hacia abajo pegaba. Ahí yo hice el disparo de AT (posta de goma antitumulto) hacia las chapas que se encontraban en la vereda, sería como una parrilla, a fin de que cese en su actitud, que se deje de pelear. Sobre la vereda estaban las chapas, él hombre sobre el pavimento, peleando con mi compañero vestido de negro. El masculino se encontraba de perfil a mi persona, a medio metro del cordón de la vereda, y las chapas sobre la vereda. La camioneta en la que llegué se encontraba a dos metros aproximadamente detrás de mí, me bajé del lado del acompañante. Al bajar vi que se estaban peleando y a los dos o tres minutos disparé contra las chapas...".

Continuando con su exposición, explicó que disparó una sola vez hacia la parrilla, y que escuchó el estruendo antes de que realizara el disparo, y que al mirar a su derecha vio a una femenino morruda que me dijo que yo había matado al damnificado, Agregó que escuchó un estruendo que lo asoció a algo de mayor intensidad a una posta de goma, como la que él hizo.

A preguntas que le formuló la defensa, dijo que el uso de postas metálicas no es común, ya que son siempre postas AT que son antitumulto. Agregó que en el interior de los móviles de la Comisaría 8 A nunca se encontraron postas metálicas o munición metálica, desconociendo si en la UPB ello ocurrió. Explicó que cuando llegó al lugar de los hechos, ya se escuchaban detonaciones de escopeta, pero al pasar tan rápido la situación no pudo precisar el número,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 20

pero se habían hecho disparos, que además de la femenino, personal policial que era robusta, también había otros efectivos con escopetas.

Interrogado sobre si era normal o habitual que tante en el UPB como en la Comisaría Vecinal 8 A, se oculten información acerca de los sucesos, respondió que "...de hecho, siempre las intervenciones de la UPB bajan a la comisaría y nosotros vamos en apoyo, que nunca había pasado que nos oculten cosas, negando todo el tiempo que hicieron detonaciones. Recién cuando salieron los videos, dijeron en la comisaría que habían efectuado disparos. Por ejemplo, la UPB siempre supo de la internación en el Grierson y no nos la comunicaron. El masculino que hizo la aprehensión en el Grierson él mandó un mensaje en el grupo de novedades de ellos por WhatsApp, en el que esta Bejarano, que es el jefe de la UPB, que a las dos de tarde el femenino que se encontraba demorada presentaba un orificio de entrada y salida de arma de fuego. Me enteré porque el móvil sector fue al hospital. Entonces el principal Godoy llamó a Bejarano y le preguntó si sabía que el femenino estaba lesionada por un arma de fuego, y éste le contesta que no sabía nada. Y ahí me dijo: Miño ¿que sabes vos? y le contesté que el sector nos dijo que el femenino que estaba detenida en el Grierson tenía una lesión de arma de fuego. Ahí Bejarano le dijo que no sabía nada y que el preventor de la detención del femenino se encontraba en la comisaría 8 A...".

Mencionó que el personal de la UPB no hizo comentario alguno sobre la víctima, y que pidieron un lugar reservado en la Comisaría 8 A para hablar, y fueron al garaje de dicha dependencia, encontrándose en todo momento con ellos la oficial robusta. Explicó que cuando se bajó del móvil, el personal policial femenino era de la UPB, "...una tenía ensangrentada la mano, es morocha de pelo rojizo, pero desconozco el nombre porque no es de la comisaría...", y que mantuvo comunicación con la femenino que disparara en el



#40889945#486858868#20260107200242149

puesto POLA y que "...Arribó personal de la UPB, y le recriminaron a ella que lo expusiera. Hablé con ella cuando se acercó al puesto y le dije cómo me iba a exponer así, señalándome a mí como el autor del suceso a los gritos, y respondió que la había superado la situación, que la perdonara, que no quería que yo tuviera rencor hacía ella. Porque ella a viva voz gritó "fue él, fue él, tómense los datos", luego comenzaron los botellazos y eso motivó que tuviera que abandonar el lugar solo corriendo...".

Dijo que cuando que cuando se recibió de oficial de policía, prestó juramento y que "...juró proteger a la vida y que tuvo oportunidad de ser premiado por eso. En cuatro oportunidades, tengo una por salvar la vida de un bebe cuando me encontraba de servicio en Piedrabuena y 2 de Abril, fumando un cigarrillo y se acercó un señor con un bebe aparentemente muerto, por lo que le hice maniobras de Heimlich y al día de hoy tengo contacto con esa gente, eso salió en los diarios. Por procedimientos, soy una de las personas que más procedimientos hace, y por eso me dieron un premio. También este año me dieron un premio por profesionalismo y otro los vecinos. El más importante es la estrella magna por entrar a un edificio en llamas y saqué a una señora y a un nene que se estaba muriendo en las escaleras...". Además dijo que cuando se pone el uniforme y sale de su casa, no piensa matar a alguien, que siempre ayuda a sus compañeros y se queda después de horario.

Seguidamente, a preguntas del Sr. Fiscal, explicó que la víctima vestía un short negro, sin remera y que no recuerda si tenía algo abajo, y que "...movía sus manos con la intención de dañar...". Interrogado sobre qué les impidió reducir a la víctima, de acuerdo a su experiencia, dijo que no se lo podían parar, estaba muy agresivo, muy sacado, y arrojaba golpes contra el personal policial. Agregó que estaba muy seguro "...de lo que pasó y siempre dije la verdad.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 20

La víctima estaba muy sacada, era imposible reducirlo. Por eso tiro para la chapa para que él se asuste y cese en su actitud...".

Interrogado sobre hacia dónde debe apuntar un policía ante un tumulto, dijo *"...que en un primer momento se tiraría hacia el piso, para que rebote hacia la gente, pero bueno tiré a un lugar más seguro, para evitar un mal mayor. La parrilla de chapa estaba sobre la vereda, tipo 'chulengo', la que tiene el sombrerito, el tamborcito, de aproximadamente un metro y medio de altura, que me pareció lo más seguro, lejos de mi compañero y del masculino, para que cese en la actitud...".* Explicó que muchas veces se encontró en situaciones similares a la descripta, pero *"...nunca tiramos al cuerpo ni lesionar a la gente, solo se tira sobre algo estático o que no haya nadie, para que el estruendo aleje a la gente. Hay muchos compañeros lesionados por sucesos y siempre tiro contra algún elemento estático para que el estruendo haga deponer a los atacantes, y así rescatar al compañero...".*

Exhibida que le fue una de las grabaciones agregadas digitalmente, dijo que ahí se ve la escena en que aparece la mujer que dispara, la que tiene casco, y que luego aparece él y efectuó el disparo hacia las chapas y que *"...Quiero aclarar que las postas que tiré eran de goma, eran cartuchos transparentes de posta de goma. Que las cargue yo mismo...".*

IV.- Valoración probatoria:

No obstante el estado incipiente de la encuesta y sin perjuicio de su profundización en función de las disposiciones de los arts. 196 y 215 del ceremonial por los que se rige este proceso; en la convicción de que las resultas de las medidas de prueba a disponer excederán el plazo de ley para regularizar la situación procesal del indagado, con la premura que el propio caso reclama, cabe señalar que los elementos probatorios reunidos en el legajo



imponen la adopción de un temperamento vinculante respecto del indagado Miño, de conformidad con los dictados del artículo 306 del ordenamiento ritual. Los principios de sana crítica que rigen la valoración de la prueba, así lo autorizan.

Desde tal perspectiva, haré propio el voto del Dr. Tragant en sentido que "...El actual método de la libre convicción o sana crítica racional consiste en que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos delictuosos ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad, y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común. Se trata de un convencimiento lógico y motivado, racional y controlable, basado en elementos probatorios objetivos..." (Cftar. C.N.C.P. Sala III, causa n° 171 "EDELAP s-recurso de casación" rta. 11-8-1994 con cita a lo resuelto in re causa n° 18 "Vitale, Rubén D. s-rec. de casación" rta. 18-10-93, reg. 41; causa n° 25 "Zelikson, Silvia E. s-rec. de casación" rta. el 15-12-93. Reg. 67, ambas de esa Sala).

En ese orden de ideas, se ha dicho que en definitiva la valoración de los testimonios está confiada a los Jueces de Grado, quienes los ponderarán a través de las normas que rigen la sana crítica con los elementos de verosimilitud y crédito que puedan merecer dichos testimonios, con normas no rígidas, sino razonables para formar el juicio de certeza (SCJBA, Ac. P. 31666 "Lizarraga, Hugo ramón del 22-3-1983), y con facultad de elección y preferencia de algunos testimonios en desmedro de otros (SCJBA, Ac. P. 31666).

Pues bien, los elementos de prueba colectados en autos resultan suficientes para agravar la situación procesal del imputado, en tanto "...se trata de la valoración de los elementos probatorios suficientes para





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 20

producir probabilidad, aún no definitivos ni confrontados, pero que sirven para orientar el proceso hacia la acusación, vale decir, hacia la base del juicio...". (cftar: Clariá Olmedo, Derecho Procesal Penal, Editorial Marcos Lerner, año 1984, T. II, pág. 612 y C.C.C.N, Sala VI, "Miotto, Norberto", causa 16.466, rta: 4/9/01).

Tal la premisa, cierto es que tal labor en punto al accionar de Miño que desencadenara la muerte de Juan Gabriel González, se encuentra facilitada a partir de la mera observación y ponderación de las constancias fílmicas y fotográficas aportadas al legajo, que aportan meridiana claridad a lo sucedido y que autorizan -sin mayor esfuerzo- a atribuirle responsabilidad criminal en dicho evento, en consonancia con la imputación que se le dirige.

En prieta síntesis se advierte en ellas la llegada de González, descalzo, sin armas y con el torso desnudo; procurando atravesar un cordón policial que impedía su paso y en el que se interpuso un hombre de remera verde claro (a la sazón Anastacio Néstor Chávez, alias "chaco") y una mujer (Nelly Elizabeth Portillo, pareja del occiso) en aras de evitar el conflicto que las propias imágenes presagiaban y que no tardó en producirse cuando González en un momento dado arrojó un golpe y un puntapié a una mujer policía iniciándose una trifulca inicial entre los tres uniformados del aludido cordón, mientras una mujer policía con casco, escopeta en mano y sin perder la vista al altercado, tomó posición -a distancia- para parapetarse en forma paralela a una camioneta y disparar en dirección al suelo y desde la izquierda de González.

Casi de inmediato se produjo el arribo a la escena de una camioneta policial ocupada por Miño, quien al descender se ubicó sobre el costado derecho de González (que seguía peleando con el grupo policial) y a corta distancia -por cierto a considerablemente menor a la de la mujer con la escopeta antes aludida- produjo un disparo hacia el lugar



en que estaba el nombrado González a cuyas resultas cayó desplomado y de inmediato -conforme se sabe- herido de muerte, luego de lo cual Miño abandonó la escena y todo ello en unos 40 segundos.

De las imágenes aludidas, entonces, queda claro que respecto al punto geográfico en que se encontraba González, y en relación a la ubicación que tomaron los policías que accionaron sus escopetas, la mujer se colocó sobre la izquierda y a mayor distancia, mientras que Miño lo hizo sobre la derecha del occiso y mucho más cerca.

A poco que se repare que la víctima recibió el impacto en la región derecha de su abdomen, corresponde concluir -sin ningún tipo de duda- que fue Miño quien efectuó el disparo letal.

Así lo revela el protocolo de autopsia en sentido que se ha consignado en el tópico relativo al "examen traumatológico" que "... 10) en hipocondrio derecho, a nivel de la línea media axilar, hay una lesión de forma circular contuso penetrante de 14 cm de diámetro, de bordes festoneados, ubicada a 13 cm por fuera de la mamila y a 7 cm por debajo de la misma, con signos de ahumamiento, rodeado de halo equimótico de 21 cm x 16 cm., con características de orificio de entrada de proyectil de arma de fuego. Por el orificio se expone fragmento hepático desgarrado. Explorando en profundidad se constata lesiones costales múltiples, desgarrantes de hígado, diafragma derecho, diafragma izquierdo, base del pulmón derecho e izquierdo, pericardio, grandes vasos en su salida del corazón, perforaciones de estómago, mesenterio y bazo. Produciendo hemorragias interna y externa en tórax y abdomen. **Comparando el orificio de entrada con el hallazgo del taco de proyectil de munición múltiple dentro del estómago y la presencia radiográfica de 9 proyectiles tipo postas, con la extracción mediante detector de metales de 6 de ellos desde el hemitórax izquierdo, se puede inferir que la trayectoria intracorporal**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 20

se describe de adelante hacia atrás, de derecha a izquierda y de abajo hacia arriba. La distancia de disparo estimada, deberá ser determinada por Balística, teniendo en cuenta el tipo de arma, proyectiles y pólvoras utilizadas. Sin perjuicio de ello, **el efecto bala y el ahumamiento, nos permite expresar que el disparo fue realizado a una distancia aproximada a los 5 metros.** Siendo estas apreciaciones de autopsia sobre un hecho dinámico..." (v. págs. 7 y 8 del protocolo de autopsia agregada al legajo digital, -la negrilla me pertenece-), para concluirse en que "... la causa de muerte de Juan Gabriel González determinada macroscópicamente ha sido: LESIONES POR PROYECTIL DE MUNICIÓN MÚLTIPLE EN TORAX Y ABDOMEN. HEMORRAGIA INTERNA Y EXTERNA ..." (ver la página 15 de dicho protocolo).

Ello así, el resultado de la evaluación de las imágenes con las que se cuentan por el tamiz de la conclusiones que arroja el protocolo de autopsia permite construir un criterio contundente para atribuir el reproche de la muerte de González en la persona del policía Miño desde que -sin lugar a dudas- fue el autor del disparo de escopeta, a corta distancia (menos de 5 metros, conforme el efecto bala y ahumamiento de la herida descrita en el protocolo de autopsia) desde el flanco derecho de González.

El hecho de haberse producido "...el hallazgo del taco del proyectil de munición múltiple dentro del estómago y la presencia radiográfica de 9 proyectiles tipo postas, con la extracción mediante detector de metales de 6 de ellos desde el hemitórax izquierdo ..." (pág. 8 del protocolo de autopsia) al tiempo que facilita la identificación del arma homicida por obvias razones, revela la entidad del ataque independientemente del material de las postas contenidas en el cartucho en cuestión desde que en el cuerpo del occiso no sólo se hallaron las municiones, también el taco del proyectil aludido.



Tales las conclusiones, tales las ubicaciones que ocupaban los involucrados, y tal la trayectoria de la munición homicida, permiten disipar sin mayor esfuerzo la duda que pretende instalar Miño en punto a la autoría del disparo. El hecho de que -además- González cayera fulminado en ocasión del disparo del indagado, persuaden de que resulta él y no otro efectivo policial el responsable del tiro homicida.

En lo que hace a este tópico, no he de soslayar que Miño es un funcionario policial, con entrenamiento en el uso de armas y no sólo con varios años en la fuerza, sino que antes de recalar en ella desde el año 2015 estuvo como soldado voluntario (en el ejército) y en el 2018 ingresó a la escuela de policía de la que egreso en el 2019 y que en el marco de la indagatoria, para justificar su accionar, adujo que *"...La víctima estaba muy sacada, era imposible reducirlo. Por eso tiro para la chapa para que él se asuste y cese en su actitud. A preguntas del Tribunal, sobre hacía donde debe apuntar un policía ante un tumulto, dijo que en primer momento se tiraría hacia el piso, para que rebote hacía la gente, pero bueno tiré a un lugar más seguro, para evitar un mal mayor. La parrilla de chapa estaba sobre la vereda, tipo chulengo, la que tiene el sombrero, el tamborcito, de aproximadamente un metro y medio de altura, que me pareció lo más seguro, lejos de mi compañero y del masculino, para que cese en la actitud. A preguntas sobre si intervino en situaciones similares, dijo que muchas veces. Nosotros muchas veces nos encontramos en situaciones similares, pero nunca tiramos al cuerpo ni lesionar a la gente, solo se tira sobre algo estático o que no haya nadie, para que el estruendo aleje a la gente. Hay muchos compañeros lesionados por sucesos y siempre tiro contra algún elemento estático para que el estruendo haga deponer a los atacantes, y así rescatar al compañero. Exhibida que le fue una de las grabaciones agregadas digitalmente, dijo que ahí se ve la escena en que aparece la mujer que dispara, la*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 20

que tiene casco, y que luego aparece él y efectuó el disparo hacia las chapas...".

Basta con ver esta imagen, cuyo agregado ilustrativo se dispone, para desvirtuar el descargo en el sentido ensayado.



Ello así, a juzgar (una vez más) por la distancia y la forma de apuntar de Miño hacia González persuade de su accionar penalmente responsable.

Y es que, más allá de que otros efectivos policiales resultan objeto de imputación, tan patente era el



#40889945#486858868#20260107200242149

peligro que conllevaba la utilización de escopetas con munición anti tumulto contra una persona, que el propio registro fílmico de los eventos echa luz al respecto. En él se revela cómo la mujer policía que también accionara la suya, sólo lo hizo luego de tomar una distancia considerable de González a pesar de haber estado al inicio de su intervención mucho más cerca.

El accionar de la mujer no sólo da la pauta del cabal conocimiento de lo letal de su empleo de acuerdo a la proximidad del blanco y de la distancia que toma. También pone en evidencia lo desaprensivo del accionar de Miño.

Por otro lado y en el sentido que se propone, también se cuenta con la declaración testimonial del oficial Agustín Vázquez García, numerario de la División Homicidios de la Policía Federal Argentina, quien explicó que en el marco de las tareas investigativas encomendadas, se entrevistó con Lucía Esther Pereira Rodas, domiciliada en Chilavert 4689, manzana 20, casa 69, quien relató que al momento del hecho se encontraba con su pareja, su hermano y su vecina, y observó que un vecino, a quien como como Gabriel González, mantenía una gresca con personal de la Policía de la Ciudad a unos metros de su domicilio. En un momento la riña se situó en la puerta de su vivienda. Indicó que varios móviles de esa fuerza arribaron al lugar, que dos de los uniformados efectuaron disparos con escopeta y que la víctima recibió un impacto que ocasionó que caiga desplomado en la vereda. La testigo refirió que ella y su hermano asistieron a González hasta que llegó la ambulancia del SAME que trasladó al damnificado, aún con vida.

También el oficial Vázquez García, explicó que también se entrevistó con Roberto Guzmán Pereira Rodas, hermano de la testigo, quien ratificó los dichos de ella y refirió que observó el conflicto que mantuvo el Sr. González con efectivos de la Policía de la Ciudad. Indicó que una vez que el damnificado cayó al suelo, lo asistió rápidamente





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 20

conjuntamente con su hermana hasta el momento del arribo de la ambulancia del SAME.

Explicó Vázquez García, que mientras realizaba las tareas de investigación, tomó contacto con los hermanos de la víctima Gerardo González y Edgardo Daniel González Méndez, su primo Oscar Villaverde y con Rodrigo Daniel González Velázquez, cuyo vínculo no se describió.

El oficial también se entrevistó con Rosalba Giménez, domiciliada en la manzana 30, caso 102 del mismo barrio, quien le comentó que presenció el inicio del conflicto, originado a raíz de una discusión entre "Rosa" y "Angélica", debido a que "Agustín", hijo de la primera, habría realizado una fiesta en la vía pública, provocando disturbios y basura frente al domicilio de "Angélica", quien llamó al 911. También refirió Rosalba que cuando el personal policial se encontraba dialogando con las partes, Gabriel González, arribó al lugar y quería ingresar a su domicilio, pero el pasaje se encontraba obstruido por los policías y se generó una discusión entre González y los uniformados, la que derivó en la riña con el posterior deceso de González. Finalmente, Rosalba indicó que una de las personas que intentaba separarlos es apodado "Chaco" y fue llevado detenido, a la postre identificado como Anastasio Néstor Chávez.

Luego, Vázquez García conversó con Melani Abigail Cano López, Agustín Nicolás Cano López y Rosa Carmen López Cáceres -madre de los dos primeros- quienes coincidieron al relatar que el conflicto se inició por la acumulación de basura con su vecina "Angélica", quien empujó a "Rosa" por lo que llamaron al 911 y personal policial acudió al lugar. Luego llegó Gabriel González, quien se encontraba en un alto estado de nerviosismo y le consultó a Melany por lo que había sucedido. Los testigos refirieron que los policías le recriminaron a González por la manera en la que había arribado con su vehículo marca "Renault", modelo "Sandero",



#40889945#486858868#20260107200242149

dominio LNR676, y que éste se encontraba en búsqueda de su hijo Danto Gabriel González, quien posee problemas de consumo de estupefacientes. Continuaron, relatando que la discusión escaló entre González y los policías, con golpes entre ellos y disparos que ocasionaron su deceso.

Finalmente, el oficial se entrevistó con Angélica Gamarra Parra, quien relató que su vecino Agustín organizó el día anterior una fiesta en la vía pública, que dejó basura y botellas frente a su domicilio, y que los presentes también ocasionaron disturbios por lo que llamó al 911. Angélica refirió que efectivos de la Policía de la Ciudad arribaron al lugar, tomaron contacto con las partes e intentaron que lleguen a un acuerdo, momento en el que apareció González, quien quería ingresar a su domicilio a través del pasillo, pero como estaba siendo obstruido por el personal policial, discutió con los uniformados, generándose una gresca con agresiones entre González y los efectivos, que culminó con su deceso.

En otro orden de ideas, obra en autos el registro de las transcripciones de las llamadas de los particulares al abonado 911, como así también las grabaciones y transcripciones de la consola de desplazamiento de móviles que concurrieron al lugar del hecho, modulaciones de los equipos de comunicación tracking de cada efectivo policial que intervino, y su geoposicionamiento, todo ello aportado por la División Intervenciones Externas de la Policía de la Ciudad, de cuyas tareas se desprende que el equipo de telefonía celular POC, asignado a Miño se hallaba en el lugar del suceso desde las 13:02 a 13:14, al igual que el móvil interno 7867, marca "Nissan", modelo "Frontier S 4x2 AT 2.3DTA", dominio AF287HF, del cual descendiera el nombrado.

Por otra parte, el subinspector Gabriel Peralta de la División Homicidios de la Policía Federal Argentina, indicó que al constituirse en las inmediaciones de la calle





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 20

Chilavert 4668 de este medio, con el objeto de realizar un relevamiento de las cámaras de seguridad y testigos de los hechos, y solo obtuvo unas filmaciones que aportó Nemesio Ticona, habitante de la propiedad sita en la mencionada arteria a la altura del Nro. 4722. Asimismo el subinspector, entrevistado a Natalia Ortiz, quien el día de los acontecimientos se encontraba transitoriamente en el domicilio de su progenitora ubicado en la calle Chilavert 4707, y explicó que alrededor de las 13:00 pudo observar que un hombre sin remera agredía a varios efectivos de la policía de la ciudad, a su vez, se encontraba otro masculino con remera clara con gorra roja y una mujer vestida de negro, quienes junto a otro policía intentaban separar la pelea, y en un momento dado un efectivo femenino efectuó un disparo con una escopeta, y luego arribaron más móviles y efectivos policiales al lugar.

Asimismo, Lucía Esther Pereira Rodas, domiciliada en Chilavert 4689, Manzana 20, Casa 69 del barrio de emergencia denominado "Villa 20", explicó que el 25 de diciembre de 2025, tomó conocimiento por dichos de sus vecinos, que aproximadamente siendo las 12:30, unas vecinas que viven a unos 50 metros de su casa habrían mantenido una discusión porque el hijo de una de ellas habría hecho una fiesta sobre la calle Chilavert, las que suelen darse de manera recurrente, motivo por el cual luego de la discusión una de ellas llamó al 911, por lo que se hicieron presentes en el lugar varios policías (al menos tres), quienes tomaron conocimiento de lo ocurrido. Agregó que luego de ello, se encontraron con su vecino de nombre Gabriel González, el que quería ingresar al pasillo que conecta con su vivienda, el que estaba siendo obstruido por el personal policial, motivo por el cual comenzó una discusión entre el nombrado y los uniformados, inició una pelea que continuaría por varios minutos. Explicó que observó luchar a González y a los policías, quienes lo golpearon con bastones y que la pelea se trasladó frente a su domicilio, lugar donde se encontraba



sentada junto a su hermano, su pareja y su vecina de vereda. Dijo que notó que los policías se encontraban forcejeando con su vecino y pedían refuerzos, y unos instantes más tarde, llegaron al lugar varios móviles de los cuales descendieron más efectivos, algunos de los cuales portaban escopetas, que escuchó varios disparos, y observó que una mujer que se encontraba uniformada de color negro, disparó al menos dos veces, mientras que uno de los policías masculinos, vestido con uniforme bordó (de tez trigueña, contextura robusta, pelo corto oscuro), bajó de un móvil y disparó una vez, a cuyas resultas luego de ello, González cayó desplomado en la puerta de su vivienda.

Agregó que en esos momentos observó que el damnificado tenía una herida a la altura del abdomen, lado derecho, de la cual sobresalía una parte del hígado, a su parecer, y que en el suelo quedaron restos del órgano, aportando vistas fotográficas de ello. Mencionó que la víctima poseía sangre en su rostro producto de la pela, y acto seguido, su hermano Roberto Guzmán Pereira Rodad, tomó una almohada y la colocó sobre la herida descrita para evitar que aquél se desangre, refiriéndole "...Gabi, Gabi, quédate quieto, soy Roberto...", luego, su hermano le pidió que lo reemplazara ya que se le había acalambrado la pierna, por lo que asistió a González hasta que llegó la ambulancia, y una médica lo reviso, le subieron al vehículo y se alejaron, al igual que los móviles policiales que se encontraba en el lugar. Finalmente aportó el link del grupo vecinal en el cual se puede visualizar varios registros fílmicos subidos por los vecinos, las imágenes a las que hizo mención, y las filmaciones obtenidas; constancias que se encuentran agregadas digitalmente al presente legajo.

En otro orden de ideas, no puede soslayarse que del Informe Balístico Preliminar, se estableció que la escopeta marca "Benelli", calibres 12, Nros. M920436P17, con la que dispara Miño, resultó apta para el disparo.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 20

Sentado ello, los elementos de ponderación incorporados hasta el momento acreditan -con el grado de probabilidad requerido en esta etapa- que como mínimo Miño aceptó el resultado muerte.

A mayor abundamiento, a todo evento, he de recordar que "...En orden a la valoración de la prueba de cargo, es oportuno con relación a la indiciaria y a fin de evitar largas transcripciones sobre la Jurisprudencia y Doctrina que informan este tipo de prueba, nos permitiremos utilizar el análisis del tema en el voto del Sr. Ministro Hernán A. Salvini, Juez de la Sala II, de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, al votar en la causa 46.673 , "Fiscal s/Rivas Pérez, José s/privación ilegal de la libertad y homicidio, recurso de casación", el 21 de diciembre de 1989, que puede consultarse en "Jurisprudencia de las Cortes y Superiores Tribunales de Provincia, T.1, Derecho Penal", ed. Abeledo Perrot, ed. 17#11#94, pág. 267 y ss. Ello en razón de compartir una postura que casi no resulta discutida en la actualidad. # Se destacó en el fallo de marras #conf. en extenso en ob. cit., pág. 272/274#, que : a) En el proceso penal se busca la verdad real (o material), es decir la históricamente ocurrida. Esta verdad es objetiva (o sustancial) o extra subjetiva, la cual se llega a adquirir por medio de prueba suficiente; b) Es prueba directa aquélla que tiene como objeto inmediato la cosa que se quiere averiguar, o que consiste en ella misma; y teniendo en cuenta que en el proceso penal se quiere averiguar el delito, prueba directa es la que tiene por contenido el delito imputado. En cambio la prueba será indirecta cuando se refiera, como objeto inmediato, a una cosa distinta del delito de la cual, por raciocinio lógico, se va al delito #refiriéndose a éste mediatamente# o puede directamente consistir en dicha cosa distinta (Framarino de Malatesta, Nicolás, lógica de la Prueba en Materia Criminal, Librería y Editorial Colmegna, 1945, págs. 124 y 133); c) en ausencia de prueba directa #no afecta lo que digo la existencia



también de testimonios, porque de ellos surge otro género#, los indicios #una de las pruebas indirectas# son el origen o punto de partida para la actividad reconstructiva histórica del Juzgador. El indicio es el hecho (o circunstancia) del cual se puede, mediante una operación lógica, inferir la existencia de otro (Cafferata Nores, José L. "La Prueba en el Proceso Penal", De palma, 1986, pág. 202). Aplicado al proceso penal, "es el hecho o circunstancia accesoria que se refiere al crimen principal, y que por lo mismo da motivo para concluir, ya que se ha cometido un crimen, ya que ha tomado parte en él un individuo determinado y, que, por fin, existe un crimen que se ha sido de tal o cual modo realizado. En una palabra, los indicios versan sobre el hecho o sobre su agente criminal, o sobre la manera en que se realizó". En suma, el indicio "es el dedo que señala un objeto" (Mittermaier, C.J.A., "Tratado de la Prueba en Materia Criminal", Madrid, 1906, pág. 367); d) La fuerza probatoria del indicio radica en el grado de necesidad de la relación que revela entre un hecho conocido (el indiciario), físico o psíquico #debidamente acreditado# y otro hecho desconocido (el indicado) cuya existencia se pretende demostrar (de allí el requerimiento de univocidad y de los extremos de los que depende su eficacia probatoria, y la exigencia de concordancia material de los indicios entre sí #conf. , respecto de esto último, Granillo Fernández, Héctor M. y Corres, Armando, "La Prueba presuncional (o de raíz indiciaria) y la Prueba Compuesta (o de concurso de medios imperfectos) en el Proceso Penal Bonaerense", Revista del Colegio de Abogados de La Plata, N° 45, 1984, pág. 67/68, en ob. cit., pág. 274)...". (Cftar. Tribunal Oral en lo Criminal n° 16, c.n° 2181 "Buttiglieri, Miguel Angel s-homicidio *criminis causa*", rta. 30-6-06).

En mérito a todo ello, reunidos en el legajo los extremos previstos por el art. 306 del ceremonial corresponde responsabilizar a Darian Gastón Miño por la muerte de Juan Gabriel González, desde que los elementos de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 20

prueba incorporados hasta el momento acreditan la materialidad y participación del imputado en el sub examine y así habrá de decretarse su procesamiento.

En esta inteligencia, se ha sostenido que mediante el dictado del auto de procesamiento se pretende habilitar el juicio, teniendo en cuenta que *"...el procedimiento oral es infinitamente superior al escrito porque asegura en máximo grado la inmediación, es decir, un contacto directo y simultáneo de los sujetos procesales con los medios de prueba en que deben basarse la discusión plena de las partes y la decisión definitiva del juzgador....la inmediación es un principio lógico que debe primar siempre que sea posible, la oralidad es la forma o el procedimiento de investigación que permite realizar mejor la inmediación, porque la palabra hablada es la manifestación natural y originaria del pensamiento humano, así como la forma escrita es una especie de expresión original o mediana del mismo, tanto que cuando la segunda es admitida, el acta se impone, por así decirlo, entre el elemento de prueba (p. ej. testimonio) y el Juez (de sentencia) que debe valorarlo..."*(Vélez Mariconde, Alfredo, "Derecho Procesal Penal", Tomo I, 3° edición, 2da. Reimpresión, actualizada por los Dres. Manuel N. Ayan y José I. Cafferatta Nores, Marcos Lerner Editora, Córdoba, Argentina, 1986, Pág. 419).

Cuadra recordar, entonces, que el auto de procesamiento *"... consiste en la decisión judicial sobre la presunta participación del imputado en el hecho punible que se le atribuye, una decisión que comparece ante el fundamento de la gran probabilidad de la seriedad de la imputación; no requiere la certeza que reclama la sentencia de condena, basta con la probabilidad de su existencia futura (...) le ley sólo exige un juicio de probabilidad, que basta para seguir adelante con el procedimiento y provocar la apertura del procedimiento principal..."* (ver Maier, Julio B. J., "Derecho procesal penal, parte general: Actos Procesales" Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 2015, pág. 356).



Así, dable es evocar que "las características particulares que rigen el proceso de enjuiciamiento oral, en el que la inmediación juega un rol preponderante en cuanto a la percepción que tienen los juzgadores de todas las alternativas ocurridas durante la celebración de la audiencia de debate oral y público; allí los jueces no sólo observan los datos objetivos que se les presentan, sino que también van formando sus propias convicciones generadas en la percepción directa de las pruebas producidas en su presencia. La prueba como tal, adquiere esa calidad durante el juicio oral y público a través de la labor de los litigantes que las introducen y las someten a los controles recíprocos de examen y contra examen. La inmediación, como gran conquista de la ilustración, significa 'presencia simultánea de los varios sujetos del proceso en el mismo lugar y, por consiguiente, posibilidad de cambiarse oralmente sus comunicaciones" (Cftar. Calamandrei, Pietro. "Instituciones del derecho procesal civil" Ed. EJEA -ediciones jurídicas Europa America- Buenos Aires. 1973, p. 330).

Todo ello, entonces, persuade de la responsabilidad del epigrafiado en el deceso de Juan Gabriel Gonzalez.

V.- Calificación legal:

Habiéndose cumplido con la exigencia de enunciar detalladamente el hecho y expresados los motivos en que la decisión se funda, conforme los preceptos del art. 308 del Código de Rito, corresponde establecer el encuadre legal al que se ajusta la conducta del imputado Miño.

Así, entiendo que ella encuentra adecuación en la figura del art. 80 del Código Penal, agravada por haberse cometido en abuso de su función o cargo al revestir la parte imputada la calidad de miembro integrante de una fuerza de seguridad, la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, conforme las disposiciones del inc. 9 de dicha norma.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 20

La figura escogida, agrava el delito básico del homicidio, previsto por el art. 79 del Código Penal, precisamente por la calidad que reviste el autor, pues se trata de un tipo penal que exige que el sujeto activo "abuse" de su función, esto es, que aproveche las facilidades que le otorga la condición que ostenta para llevar a cabo el homicidio.

Entiendo por abusivo, en este caso, y desde el plano subjetivo, aquella que se ejecuta con la intención de dañar, y desde el punto de vista objetivo, cuando se la ejerce de manera anti funcional, o sea, contra las finalidades que la ley tuvo en cuenta al reconocerlo o excede los límites impuestos.

Así, la intervención de Miño deriva de ir en apoyo de sus compañeros en tanto y en cuanto González procuraba sortear un cordón policial formado en principio por dos hombres y una mujer, en el que no dudó en arrojar golpes de puño y sin poder soslayarse que se encontraba desarmado, descalzo y con el torso desnudo tal como lo revelan las distintas imágenes aportadas al legajo.

Es decir que, ni más ni menos, disparó a no más de cinco metros hacia la zona abdominal de la víctima para hacerlo cesar en su lucha contra un grupo de policías dotados de tonfas que no dudaron en aplicar en la humanidad de González, para hacerlo cesar en su empresa el que -además- se encontraba visiblemente ensangrentado.

El hecho de que González se hallara semi desnudo, descalzo y visiblemente herido, a la vez que claramente desarmado puesto que arrojaba golpes de puño, resulta suficiente para afirmar que Miño (que resolvió la cuestión en poco más de una decena de segundos que mediaron entre su constitución en el lugar y el disparo fatal) no fue víctima de una agresión ilegítima por parte de quien terminara muerto, que haya justificado su accionar, primera y esencial condición para que sea procedente la legítima defensa.



Tanto es así que los propios policías agredidos, siquiera desenfundaron sus armas letales a pesar de ello. Solo aplicaban golpes de tonfa en pos de reducir al hombre trezado en lucha con ellos.

Asimismo, habrá de excluirse la posibilidad de un exceso en ella desde que se ha descartado la existencia de una objetiva situación de legítima defensa, ya que *"sólo existe legítima defensa cuando la acción defensiva es necesaria para repeler la agresión, descartada como está la agresión, mal puede analizarse la necesidad de la defensa o la racionalidad del medio empleado. Descartado ese peligro, tampoco procede el estado de necesidad disculpante, como causal excluyente de la culpabilidad"* (C. Crim. y Corr. Sala VII, causa 25.936n "A., R. D. s/homicidio agravado" rta. 2-3-2005).

Y es que *"la necesidad constituye una exigencia tan básica como lo es el ataque y, por lo tanto, una condición de la que no se puede prescindir. Sin el requisito de ser necesaria no puede hablarse de defensa ni completa ni excesiva"* (D'Alessio. Andrés José. Código Penal de la Nación Comentado y anotado. Tomo I. ed. La ley. Buenos Aires, 2011 pág. 582)

En definitiva, su condición de policía en servicio, con años de antigüedad y entrenamiento para enfrentar estas situaciones, lo conduce a un nivel de análisis que exige más diligencia y moderación en función de los intereses que le fueron confiados, pues *"no debe olvidarse que los mayores conocimientos técnicos y el especial entrenamiento de los integrantes de las fuerzas de seguridad hacen que les sea exigible una mayor precisión a la hora de evaluar la necesidad de la defensa"* (cftar. Arce Aggeo, Miguel A. - Báez, Julio C. Código Penal Comentado y anotado. Parte General, tomo I, editorial Cathedra Jurídica, Buenos Aires 2013, pág. 208).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 20

En definitiva, el desenlace del medio empleado exhibe irracionalidad entre aquello que presuntamente se quiso evitar y lo que se causó *"pues no se utilizó el medio menos perjudicial como se requiere para repeler la ofensiva"* (Righi, Esteban. Derecho Penal, parte General. Ed. Lexis Nexis, pág. 277 haciendo propio el concepto de Welzel, Maurach, Roxin y Bacigalupo), lo que excede el marco de una legítima defensa.

No obstante ello, la magnitud de la desproporción en miras a ponderar si, al menos, puede quedar comprendido en la eximente incompleta del art. 35 del Código Penal, deberá ser juzgada -eventualmente- por el Tribunal sentenciante, en la medida en que la calificación que se adopta en esta ocasión es provisoria y no surge de qué manera esa modificación podría afectar otros institutos.

Examinada la conducta de Miño desde la perspectiva del deber de hacer cesar a González en su conducta, no puede ignorarse que *"existe tanto a nivel internacional como nacional un marco normativo que regula expresamente cuáles son las circunstancias bajo las cuales un policía puede hacer uso de la fuerza letal como mecanismo de defensa ante una agresión ilegítima, las que, sin lugar a dudas, fueron soslayadas (CNCCC, Sala II, causa n° 7348/2015 "Torres, Sebastián Ezequiel" re. 626/22 del 11/05/2022 en la que se revocó la sentencia cuestionada por el querellante y reemplazar la calificación legal oportunamente adoptada por la mayoría del TOCyC 15 -integrada por el suscripto y fijada como homicidio con exceso en la legítima defensa-, por la de homicidio simple).*

Los *"Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley"*, adoptado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana el 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990 dispone que *"cuando el*



empleo de armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley: a) ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo que se persiga; b) reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana ..."

También que "los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y solo en el caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger la vida".

A juicio del proveyente en modo alguno dicha situación extrema y eximente de responsabilidad, se encuentra verificada en autos.

Cuadra mencionar por último que la Ley 5688 -y sus modificaciones- de "Sistema Integral de Seguridad Pública de la Ciudad de Buenos Aires" en su artículo 97 establece que "... la fuerza directa se ejercerá en función del resguardo de la seguridad pública solamente para hacer cesar una situación en que, pese a la advertencia previa u otros medios de persuasión empleados por el funcionario del servicio, se persista en el incumplimiento de la ley o en la conducta grave. La fuerza directa se utilizará en la medida estrictamente necesaria, idónea para su fin y siempre que no le infligiera al infractor un daño excesivamente superior al que se quiere hacer cesar" mientras que el art. 98 dispone que "solo se podrá hacer uso de armas de fuego cuando otras medidas de fuerza directa no hubieran tenido





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 20

éxito o cuando presumiblemente no lo tendrán...El uso de armas de fuego no estará permitido cuando ponga en peligro a personas que manifiestamente no estén involucradas en la creación del riesgo...en todos los casos el personal policial deberá obrar de modo de reducir al mínimo los posibles daños y lesiones a los infractores y a terceros ajenos a la situación".

Analizada la conducta de Miño a la luz de ese marco normativo se concluye en que no se verificaba en el marco de su accionar un peligro cierto e inminente que lo habilitara a actuar de la forma en que lo hizo.

Por lo demás ha de sostenerse que, en definitiva, la figura escogida exige dolo y admite su forma eventual.

En ese orden de ideas se ha dicho que "*habrá dolo eventual cuando, según el plan concreto del agente la realización de tipo es reconocida como posible, sin que esa conclusión sea tomada como referencia para la renuncia al proyecto (...) se trata de una resolución en la que se acepta seriamente la posibilidad de producción del resultado ...*" (Zaffaroni. Alagia. Slokar. "Derecho Penal - Parte General" ed. Ediar, Buenos Aires, 2000, pág. 500).

No sólo dichos autores sostienen ese pensamiento. En idéntico sentido se ha dicho que "*el dolo supone además un riesgo volitivo, la discusión tradicional ha girado acerca de si el aspecto volitivo debe abarcar el resultado de la acción (así las teorías del asentimiento o aprobación, o de la indiferencia respecto del resultado, o de la falta de interposición de una voluntad de evitación), o sólo la acción riesgosa misma (para el estado de la discusión véase, p. ej. ROXIN, Claus. Derecho Penal, parte general, traducc. de la 2da Edic. Alemana, Thompson Civitas, Madrid, 1997, p. 430, *12, nros. 21 y ss.). En el segundo caso, basta la voluntad de realización o dirección de la acción riesgosa, aunque no se persiga, se desee, o ni siquiera se acepte el resultado posible. Hay dolo cuando el agente lleva adelante*



o mantiene voluntariamente la conducta que advierte como peligrosa en el caso concreto, esto es, en las circunstancias de su actuar, cuando reconoce la concreta capacidad de su conducta para producir el resultado típico fuera del marco del riesgo permitido y no detiene su obrar. Sin embargo, aquí también el agente debe estar en condiciones de reconocer que la acción en las circunstancias concretas que ha sido emprendida, pone el riesgo el bien jurídico de un modo no permitido, y que la producción del resultado es menos posible. Puesto que la posibilidad se define ex ante, quedan fuera de la imputación subjetiva por dolo eventual los casos en los que el agente obra en la creencia de la improbabilidad del acaecimiento del resultado, fundada en bases objetivas que superan la mera esperanza o confianza en el azar. Al contrario, cuando el autor decide llevar adelante su acción que percibe en las circunstancias de su obrar como peligrosa en concreto para el bien jurídico de tutela, y su decisión se apoya en la pura confianza en el azar o la casualidad que excluirá el resultado, no se excluye el dolo. A este respecto se sostiene que 'el autor habrá obrado con dolo eventual cuando haya sabido que las consecuencias accesorias posibles de su acción no son improbables' (Bacigalupo p. 324 nro. 617), o si el agente "sabe que la conexión entre acción y consecuencia no es improbable, para él se deriva, si se guía por un motivo de evitación dominante, sin ulterior reflexión, la necesidad de omitir la acción; mientras que un autor que desconozca la conexión entre acción y consecuencia puede poner en duda el sentido de la omisión" (Jakobs. Derecho Penal. Parte General. Traduc. De la 2da. Edic. alemana. Marcial Pons, Madrid, 1997, p.326, nro. 22). Se sostiene así que "... concurrirá pues, dolo eventual cuando en el momento de la acción el autor juzga que la realización del tipo no es improbable como consecuencia de esa acción (ídem. Pag. 327, nro.23), donde lo relevante es "apreciar la medida del riesgo desde puntos de vista objetivos de la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 20

importancia del bien afectado y la intensidad del riesgo creado y la subestimación del bien o de la intensidad del riesgo reposa en la indiferencia” (idem. Pág 333, nros. 30 y ss).

Más allá de que también es objeto de imputación, tan patente era el peligro que conllevaba la utilización de escopetas con munición anti tumulto contra una persona, que el propio registro fílmico de los eventos revela que la mujer policía que accionara la suya, sólo lo hizo luego de tomar una distancia considerable de González a pesar de haber estado al inicio de su intervención mucho más cerca. El accionar de uno y otro da la pauta del cabal conocimiento de lo letal de su empleo de acuerdo a la proximidad del blanco.

Sentado ello, los elementos de ponderación incorporados hasta el momento acreditan -con el grado de probabilidad requerido en esta etapa- que Miño aceptó el resultado muerte y persuaden de su accionar doloso en los términos expuestos.

VI.- De la libertad:

En lo que hace a la adopción de una medida de cautela personal, respecto de Darían Gastón Miño, corresponde que se convierta en prisión preventiva su actual detención, en la inteligencia de que la escala penal aplicable al delito que se le atribuye, no permite condena de ejecución condicional (art. 26 y cctes. del Código Penal); además de que se da en la especie el supuesto impeditivo del inciso 2º del artículo 312, en función del 319 de la normativa legal citada, habida cuenta que es dable presumir, que en caso de ser liberado el imputado, frente a la grave imputación que se le formulara, intentará eludir el accionar de la administración de justicia.

Paralelamente, no menos cierto es que existen a criterio del suscripto, otras circunstancias que permiten considerar que se presenta en el caso, la hipótesis de



riesgo de entorpecimiento de la investigación, así como también lo que la doctrina ha denominado "peligro procesal de fuga", que autoriza la privación de libertad durante el proceso^[1], con asidero en nuestra normativa procesal (arts. 319 y 280 C.P.P.) y constitucional (arts. 7.5 C.A.D.H., 9.3. P.I.D.C.Y.P. y 75 inc. 22 C.N.).

Es que, resulta insoslayable la objetiva y provisional valoración de las características de los hechos investigados, enmarcados en una inusitada violencia por parte de Miño, tal como lo señalé con anterioridad.

Si a ello se aduna, que Miño es personal de una fuerza de seguridad, la posibilidad de que en caso de recuperar su libertad podría influir en los testigos de lo ocurrido ese fatídico mediodía resulta probable.

Sea entonces que tales extremos se valoren en orden a la especial gravedad de los episodios o desde la perspectiva del peligro corrido por la víctima, se exhiben como parámetros que permiten presumir que quien así se comporta, no ajustará su conducta a la pautas que reglan el normal desarrollo de un proceso.

Todo lo expuesto, constituyen pautas de valoración en los términos del artículo 319 del Código Procesal Penal de la Nación.

En ese sentido, las características del hecho deben ser consideradas al definirse las cuestiones atinentes a la coerción personal, tal como lo ha indicado el más Alto Tribunal, pues *"también constituyen pautas de valoración exigidas por el legislador, a los efectos del juicio prospectivo previsto en el artículo 319 del código ritual"* (Corte Suprema de Justicia de la Nación, causa "Morales, Domingo", del 28 de diciembre de 2010).

En consecuencia, toda vez que *"...el sentido jurídico de la prisión preventiva, precisamente, es de tipo cautelar, o sea impedir que el imputado eluda la acción de*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 20

la justicia obstaculizando la investigación incumpliendo la eventual sanción penal y así se justifica la privación anticipada de la libertad ambulatoria durante el trámite del proceso..."^[2], en el particular caso de autos, tal como se dijera, existen en el caso pautas obstativas que en los términos del artículo 319 del Código Procesal Penal, que autorizan la restricción a la libertad anticipada del imputado, motivo por el cual, habrá de imponerse la medida de coerción que establece el artículo 312, inciso 2° de la ley ritual.

VII.- Del embargo:

Por otro lado, en concordancia con las prescripciones del artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación, habrá de dictarse respecto del imputado una medida cautelar de tipo económico.

Tal como lo señalara el Maestro Guillermo Rafael Navarro en su Código Comentado junto a Roberto Daray, al enseñar las disposiciones relativas al instituto dice que: "la cuantía debe encontrarse limitada por el daño efectivo que, a primera vista, resulte de las constancias de la causa" (CCC, JPBA, 295634908; CCC, SALA V, 9/6/1971, CAUSA 1593, GIACOSO, D.), sin perjuicio de las otras variables comprendidas por el precepto, entre las que se encuentra el daño moral provocado por el delito... comprenderá la eventual indemnización civil derivada del delito, aun cuando el actor civil no se haya constituido como tal y no se le haya dado trasladado de esa constitución al imputado y al civilmente demandado (arts. 87 y 92; CC, Sala V, JPBA, 118108272), pues se trata de una medida de protección al potencial ejercicio de los derechos..." (cftar. Navarro, Daray, Código Procesal Penal de la Nación, Análisis Doctrinal y Jurisprudencial, primera edición, BS.As., Ed. Hammurabi, 2004, tomo II, pág. 1293).

No obstante su entrada en vigencia, cabe señalar que el nuevo orden procesal según ley 27.063, de acuerdo a



las previsiones del artículo 186 y 190 párrafos 6to. y 7mo., dispone que la resolución que imponga una medida cautelar deberá individualizar al imputado los hechos atribuidos, la calificación legal y las circunstancias que dan fundamento a la medida.

Desde tal perspectiva, principiaré por señalar que efectivamente habrán de ponderarse todos los aspectos que permitan garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil derivada del delito y las costas del proceso, a cuyo respecto las partes podrán formular las impugnaciones que estimen pertinentes, de acuerdo a lo sostenido en los autos "Casella, Cecilia s/embargo" tal como lo resolviera la Sala I de la Cámara del Crimen en la causa 23.667 de su registro, resuelta el 09/09/2004.

Para ello, se comenzará el análisis teniendo en cuentas la calificación y las características del hecho imputado. En segundo orden, y en cuanto a las costas del proceso (art. 533 del Código Procesal Penal), la acordada 41/2018 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que tiene operatividad desde el 1 de julio de 2022, fijó dicha suma en cuatro mil setecientos pesos (\$4.700).

En tercer orden, y a efectos de satisfacer la eventual indemnización civil, en atención a la naturaleza de los hechos ventilados en el marco de la causa, y al daño moral provocado por los delitos, se fijará la suma de cien millones de pesos (\$ 100.000.000), sin perjuicio de resultar una cifra meramente estimativa.

Por último, a efectos de satisfacer los futuros honorarios de los letrados intervinientes, aparece adecuado fijar la suma de diez millones de pesos (\$ 10.000.000).

Así, la suma de los ítems señalados arroja un total de ciento diez millones cuatro mil setecientos pesos (\$ 110.004.700).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 20

VIII.- De la situación procesal de Dante Gabriel
González, Anastasio Néstor Chávez y Nelly Elizabeth
Portillo:

Del mismo modo, y en mérito al dictamen propiciado por el Ministerio Público Fiscal, resulta oportuno también resolver la situación procesal de Dante Gabriel González, Anastasio Néstor Chávez y Nelly Elizabeth Portillo, he de adelantar que respecto de ellos se adoptará un criterio desvinculante tal como lo prevé el art. 336, inciso 4° del código de rito.

Es que a la luz del sobreseimiento dictaminado, forzoso resulta reconocer que el pedido liberatorio articulado por el Sr. Fiscal obliga al suscripto a pronunciarse en idéntico sentido, por cuanto la titularidad de la acción penal recae sobre el nombrado (arts. 5 C.P.P. y 120 C.N.).

En efecto, en nuestro actual ordenamiento jurídico, el impulso y el consecuente avance del proceso, requieren, necesariamente, la existencia de acusación pública o particular (C.S.J.N., Fallos "Santillán" y "Quiroga"). Tales requisitos procesales no se cumplen en este proceso, pues, el Sr. Fiscal ha exteriorizado su opinión en el sentido expuesto.

En tal inteligencia, es criterio del Superior que *"...con el pedido de sobreseimiento formulado por el Fiscal, el juez instructor "quedó sin la necesaria requisitoria para continuar con el trámite de la causa". Es decir que la disconformidad del Magistrado con la postura del Ministerio Público no encuentra, en nuestro actual catálogo procesal, la herramienta necesaria para ser canalizada...Luego del fallo "Quiroga" quedó zanjada de forma definitiva la imposibilidad del órgano jurisdiccional de poder revisar, fuera de los supuestos de nulidad, las decisiones del Ministerio Público Fiscal...En autos ha primado un criterio que tiende a la concentración de funciones sin sopesar que la titularidad*



del impulso de la acción, y el consecuente avance del proceso, es privativo del Ministerio Público Fiscal..." (cfme. Cámara Criminal y Correccional, causa n° 36.802, Sala VI, "Gómez, Carlos y otro", rta. el 5/03/09).

En idéntica línea, se ha sostenido recientemente que la opinión desincriminante que emiten los fiscales de instrucción no se encuentra sujeta a otra revisión que la de su validez formal en términos de los artículos 69 y 123 del código adjetivo: "...el disenso del juez con el criterio expuesto no tiene solución en el ordenamiento jurídico nacional, porque el procedimiento de consulta al fiscal de grado superior no está previsto..." (C.C. y C., Sala V, causa n° 38.434, "Coccaro", rta. el 9/2/2010. En efecto, oportunamente, cuando se recibieron las actuaciones, la Sala dio intervención al Fiscal de Cámara, quien se expidió por la instrucción del sumario y envió la causa a otro fiscal. Ante el planteo de nulidad esgrimido por la defensa, luego de ser oídos en indagatoria, la Sala analizó nuevamente la situación y por ello se expidió a favor de la nulidad. Así, precisaron los Sres. Jueces, que el criterio fue rechazado por la mayoría de las Salas de la Cámara Nacional de Casación (Sala III, "Santos Caballeros, María Isabel y otros", c. 6586, rta. 31/8/06; Sala II, "Luna, María Rosa", c. 6733, rta. 16/11/06; "Baldi, Eduardo Alberto", c. 9577, rta. 31/3/2009; y "Rodríguez Guitián, José A.", c. 8184, rta. 11/7/2008; Sala I, "Pulella, Ricardo A.", c. 9656, rta. 4/3/09), y que no corresponde que la Cámara efectúe ningún control respecto de las resoluciones de los tribunales de la instancia de origen si no media pedido de alguna parte traducido en un recurso y que sólo se vería legitimada la intervención para revisar el sobreseimiento requerido por el fiscal, únicamente en los casos en que exista la pretensión de elevar la causa a juicio por parte de la querella (art.348 segunda alternativa del segundo párrafo del código





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 20

de forma). Concluyeron que el procedimiento cuestionado fue estrictamente oficioso, vulnerándose la debida división entre las funciones requirentes y jurisdiccionales.

Así, la imposibilidad de investigar sin impulso fiscal impone resolver conforme el pedido del Ministerio Público, razón por la que habré de circunscribir este pronunciamiento al análisis de la razonabilidad y legalidad del pedido cursado por el Sr. Representante de la Vindicta Pública.

Ahora bien, no obstante que bastaría la circunstancia de orden procesal apuntada para convalidar sin más el temperamento propiciado por la Fiscalía actuante, lo cierto es que las razones que ésta expone en relación al tema de fondo hacen que resulten homologables.

En efecto, coincidiendo con la opinión del Sr. Fiscal, en punto a que las constancias probatorias aunadas al *sub examen*, no permiten establecer con el grado de certeza que esta instancia reclama, que Dante Gabriel González, Anastasio Néstor Chávez y Nelly Elizabeth Portillo, participaran en el evento investigado, por lo que tal como se adelantara se adoptará un criterio desvinculante tal como lo prevé el art. 336, inciso 4° del código de rito.

En virtud de todo ello, es que;

RESUELVO:

I.- DECRETAR EL PROCESAMIENTO CON PRISIÓN PREVENTIVA de DARIAN GASTON MIÑO, de las demás condiciones personales lucientes en el exordio en el presente legajo Nro. 66.158/2025, por considerarlo *prima facie* autor del delito de homicidio, agravado por haberse cometido en abuso de su función o cargo al revestir la calidad de miembro integrante de una fuerza de seguridad, la Policía de la Ciudad de Buenos Aires (artículos 80, inciso 9 del Código Penal, y 306, 307, 308 y 312, inciso 2° del Código Procesal Penal de la Nación).



II.- MANDAR A TRABAR EMBARGO sobre el dinero o los bienes de **DARIAN GASTON MIÑO** hasta cubrir la suma total de **ciento diez millones cuatro mil setecientos pesos (\$ 110.004.700)**, a tal fin se formará el respectivo incidente y se hará saber al nombrado que dentro del tercer día deberá satisfacer la suma de marras, bajo apercibimiento de proceder en consecuencia.

III.- SOBRESER a DANTE GABRIEL GONZALEZ, ANASTASIO NESTOR CHAVEZ y NELLY ELIZABETH PORTILLO, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en la presente causa Nro. 66.158/2025 en orden a los hechos que le fueran imputados, dejando constancia que la formación de la presente no afecto el buen nombre y honor del que hubieren gozado (artículos 336, inciso 4° y cctes. del Código Procesal Penal).

IV.- En los términos del art. 215 del código de rito, remítanse las presentes actuaciones a la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 50, librándose a tal fin, cédula electrónica de urgente diligenciamiento.

V.- Levantar el secreto de sumario decretado en el presente legajo el 30 de diciembre de 2025.

Notifíquese al Sr. Fiscal, a las defensas y a la querella mediante cédulas electrónicas de urgente diligenciamiento, con copia de la presente y el encausado mediante correo electrónico en su lugar de detención.

Ante mí:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 20

En la misma fecha se cumplió. CONSTE.-

[1] Maier, Julio, Derecho Procesal Penal, t. I, ed. Del Puerto, 2004, pág. 514/516; Winfried Hassemer, Crítica al Derecho Penal de hoy, ed. Ad Hoc, Bs. As, 1995, p. 115/23.-

[2] C.C.C., Sala VII, causa 23.025 "Rodríguez, Lucas Marcelo" rta. 5/12/2003.-



#40889945#486858868#20260107200242149